

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 8 de agosto de 2022, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago de las cuotas en mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago de las cuotas en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de las cuotas en mora.**

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien libró la orden de apremio no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que fue allegada la decisión del superior, el despacho ordena estarse a lo resuelto por el *ad quem*.

Por secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario poder allegado por la parte actora, por lo que el despacho reconoce personería jurídica a la sociedad Consultorías e Inversiones Aloa S.A.S, para que represente a la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Ayda Lucy Ospina Arias.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se **APRUEBA** por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Regina Pastrana Borrero quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la ejecutada Regina Pastrana Borrero quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.143.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal la demandada no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendarado 2 de agosto de 2022, y notificado en estado del 3 de agosto de este año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Pablo Ricardo Rodríguez Cano, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Pablo Ricardo Rodríguez Cano, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.704.000. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN** contra **Lácteos San José del Fragua S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° La suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$51.279.810)**, por concepto de contribución parafiscales-cuota de fomento ganadero y lechero, correspondiente a períodos contenidos en el Título Ejecutivo 14 de marzo de 2022 y la CONFORMIDAD expedida por la DIAN, el 5 de junio de 2020, conforme la ley 1753 DE 2015 artículo 6 y el Decreto 2025 de 1996.

2° Por concepto de intereses de mora que se causen por el valor de señalado en el numeral anterior hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al momento del pago, a la tasa vigente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 30 de la ley 101 de 1993, el art 3 de la ley 1066 del 2006, el artículo 141 de la ley 1607 de diciembre del 2012 y su correspondiente circular DIAN 003 de marzo 2013 y los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Lissy Cifuentes Sánchez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado 2 de agosto de 2022, y notificado en estado del 3 de agosto de este año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago de las cuotas en mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago de las cuotas en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de las cuotas en mora.**

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Anderson Julián Tavera Salazar, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Anderson Julián Tavera Salazar, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.868.000. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 11001-40-03-033-2022-00773-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Anderson Julián Tavera

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado 2 de agosto de 2022, y notificado en estado del 3 de agosto de este año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio y por ende no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio y por ende no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendarado 10 de agosto de 2022, y notificado en estado del 11 de agosto de este año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar la clase de proceso, pues si bien se dijo que se trataba de un divisorio, lo cierto es que las pretensiones y el poder exponen un reivindicatorio.

2° En caso de ser un proceso divisorio, deberá aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, conforme lo dispone el artículo 406 del C.G. del P.

2° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de división o reivindicación con fecha de expedición no mayor a un mes.

3° Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de división o reivindicación para el año 2022.

4° Deberá aportar un nuevo poder siempre y cuando se trate de un proceso divisorio.

5° Si se trata de un proceso reivindicatorio deberá atender sus presupuestos y acreditar el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites.

6° Como quiera que pretende el reconocimiento de frutos civiles deberá aportar el respectivo juramento estimatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Adicione los hechos indicando claramente a que conceptos corresponde las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de recaudo ejecutivo, correspondiente a la suma de \$19.900.000 y \$40.423.606,22. Téngase en cuenta que conforme la literalidad del título valor la fecha de vencimiento de la obligación corresponde al 1 de agosto de 2022, causándose la mora a partir del 2 de agosto, luego no resulta procedente peticionar interés de mora con anterioridad.

Igualmente, los intereses de plazo se causan a partir del 9 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA Colombia** contra **Karen Eliana Saavedra Manosalva** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No 8079600036983

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$18.897.991,50**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No 8079600039805

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$22.907.506,40**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No 8079600029434

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$17.224.451,68**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una

y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **William Alberto Montealegre** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** formulada por **EV Bogotá S.A.S.** en contra de **Sergio Camilo Burgo Walteros y Edna Lorena Álvarez Salazar.**

Trámítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Marx Eduardo Rodríguez Rojas** para que represente los intereses de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Sully Milena Tinjacá Rativa** contra **Reinaldo Orozco Niño** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$80.000.000.**

2° Por los intereses remuneratorios liquidados desde el 5 de marzo de 2022 hasta el 6 de diciembre de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la baogada Miriam Yorlay Gordillo Bautista, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2022-00964-00
Demandante: Sully Milena Tinjacá Rativa
Demandado: Reinaldo Orozco Niño

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **John Jairo García**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$80.000.000.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 2 de mayo de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Oscar Mauricio Peláez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, se definió la factura electrónica como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el citado Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

Acorde con lo dispuesto por el parágrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

La entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por

medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas – REFEL- y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legítimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

En el asunto sub examine encuentra en Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas atendiendo a lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indicando en su parágrafo 1 lo siguiente: *“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente,** cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente

tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación”. (negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 4 del mencionado Decreto señala:

Acuse de recibo de la factura electrónica. “El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Por su parte la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN en su sección 5 señaló los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta indicando que se entiende cumplido el deber formal de expedir la factura de venta cuando la misma sea entrega al adquirente en la forma señalada en el numeral primero o segundo del artículo 29 de dicha Resolución.

De las disposiciones señaladas se puede colegir que la factura debe ser enviada al correo que fue dado por el adquirente para recibir la facturación electrónica e igualmente que este último debe informar el recibido de la misma. Por lo que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no solo entregarla al adquirente al correo dispuesto para ello, sino asegurarse que haya sido debidamente recibida por este. Así las cosas, una vez revisada la documentación allegada se pudo constatar que el caso particular no se cumplió con las estipulaciones anteriormente expuestas, por lo tanto, no resulta plausible aplicar la aceptación tácita que indica el demandante en su escrito sin que se haya acreditado su configuración, esto es la recepción de las facturas por parte del adquirente de los bienes.

En este punto es necesario poner de presente lo estipulado en el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio el cual indica que *“la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

De acuerdo a dicha norma resulta indispensable tener certidumbre sobre la efectiva recepción del título valor, con el fin de poder predicarse que la misma fue aceptada por parte de la sociedad demandada, por lo tanto, al no encontrarse acreditado que las facturas electrónicas fueron efectivamente recibidas por la sociedad ejecutada no resulta posible librar la orden de apremio que se encuentra solicitando la parte ejecutante.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el certificado de tradición el vehículo objeto de entrega.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar los linderos generales y especiales del bien inmueble de mayor extensión al que pertenece el pretendido dentro del presente asunto, así como el número de folio y demás documentales que considere necesarias para establecer su verdadera identificación.

2° Deberá indicar la forma en que el actor empezó a ejercer la posesión del inmueble en cuestión, así mismo, ampliar los hechos narrando con precisión y claridad los actos posesorios ejercidos por dicho ciudadano.

3° Aclare el hecho sexto en el sentido de indicar cuál es el justo título a que hace referencia.

4° Dado que es evidente que el demandante conoce al señor Misael Cruz Suarez, deberá indicar quién es dicho ciudadano y debido a qué le entregó el “contrato de cesión de posesión”, así mismo, qué derechos tiene o tuvo dicho ciudadano sobre el inmueble objeto de usucapión y todo lo relacionado con ello, como si hara uso de la suma de posesiones.

6° Deberá adecuar la cuantía al valor del avalúo catastral del inmueble a usucapir conforme lo dispone el artículo 26 del C.G. del P.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Proceso: Pertenencia

Radicado: 11001-40-03-033-2022-00969-00

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 563 y 564 *ibidem*, el juzgado, **resuelve**,

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Manuel Alberto León Calderón**.

2° Desígnese como liquidador a Guerrero Sánchez Claudia Edelmira, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia como liquidador clase c, y quien podrá ser notificado al correo electrónico contactenos@cgconcursales.com.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Manuel Alberto León Calderón** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatario; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Manuel Alberto León Calderón**, a fin de que se hagan parte en éste proceso liquidatario.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes de **Manuel Alberto León Calderón**.

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia¹ con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **Manuel Alberto León Calderón** procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe al señor **Manuel Alberto León Calderón** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los

¹ Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Manuel Alberto León Calderón** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Franz Alexander Velandia Meléndez** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo **Manuel Alberto León Calderón** excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Por secretaría ofíciase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de que informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, **Manuel Alberto León Calderón**. Lo anterior para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formulario registral de ejecución de garantías mobiliarias y el inicial.

2° Allegue el certificado de tradición de rodante con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.**, contra **Víctor Andrey Sánchez Aguirre** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$40.096.257**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 20 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$3.389.573**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa, en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar en el poder a la clase de proceso que pretende impetrar, esto es, divisorio.

2° Conforme lo ordena el artículo 406 del C.G. del P. deberá aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

3° Deberá aportar el avalúo catastral para el año 2022 del inmueble objeto de división.

4° Deberá excluir la petición de embargo como quiera que no es procedente en esta clase de procesos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A.** contra **Valentina Benítez Aristizabal**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$96.230.566,9**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por la suma de **\$12.813.053,5** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Johan Andrés Hernández Fuertes** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Inés Matilde Esteban Ruiz** ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada se no llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Inés Matilde Esteban Ruiz**.

2° Desígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C **Dr. Ivan Alexander Laguna Atanache** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **ivanalexanderlaguna@gmail.com** Se le fija la suma de un **\$4.349.115¹**, como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Inés Matilde Esteban Ruiz** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Inés Matilde Esteban Ruiz**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Inés Matilde Esteban Ruiz**.

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Inés Matilde Esteban Ruiz**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

Así mismo, oficiase a los Juzgados donde la señora **Inés Matilde Esteban Ruiz** tiene procesos, esto es:

- Juzgado 5 Municipal de Ejecución de Sentencias para que remita el proceso 2015-1292.
- Juzgado 56 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que remita el proceso 2018-716.
- Juzgado 19 Municipal de Ejecución de Sentencias para que remita el proceso 2015-1173.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Inés Matilde Esteban Ruiz** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Inés Matilde Esteban Ruiz** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Inés Matilde Esteban Ruiz** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Inés Matilde Esteban Ruiz**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Requierase a **Inés Matilde Esteban Ruiz**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° La demanda presenta una serie de deficiencias que se deben corregir pues no se entiende cuál es el tipo de proceso que pretende la actora, por un lado, señala que es un proceso reivindicatorio sin embargo no acreditó la calidad de propietaria de la demandante y tanto los hechos como las pretensiones difieren de este tipo de procesos; por otro que, existe una perturbación a la posesión, sin embargo, no aclara si se trata de una acción publiciana y más bien, las pretensiones se refieren es a un proceso policivo regulado por el Código Nacional de Policía. Finalmente, tanto en los hechos como en las pretensiones, aduce que su intención es lograr la entrega del inmueble a los herederos en el proceso de sucesión para lo cual existen herramientas dentro de dicho trámite tal y como lo señala el artículo 512 del C.G. del P. **Corrija la totalidad de la demanda.**

2° No obstante, deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso y el certificado de tradición y libertad.

3° Si se trata de un proceso reivindicatorio deberá acreditar la legitimación en la causa por activa, esto es, la calidad de propietaria de la actora.

4° Deberá ajustar el poder de acuerdo con la clase de proceso que entable.

5° Deberá aportar nuevamente el escrito de demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1° Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.
- 2° Deberá advertir la fecha en la cual tuvo lugar la interversión del título.
- 3° Ajuste la cuantía al valor del avalúo catastral del inmueble.
- 4° Narre con precisión y claridad los actos posesorios ejercidos por la actora y la fecha exacta desde la cual los viene realizando.
- 5° Señale los hechos sobre los cuales depondrán los testigos solicitados en el acápite de pruebas.
- 6° Como quiera que en consulta realizada por la judicatura en la Base de Datos única de Afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se observa que el señor José Serafín Tuta López falleció, deberá aportar el certificado de defunción de dicho ciudadano y dirigir la demanda en los términos del artículo 87 del C.G. del P.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la demanda completa dando cumplimiento al artículo 82 del C.G. del P. dado que, la que obra en el expediente no lo está.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare la pretensión segunda como quiera que los intereses moratorios solo se causan una vez se encuentra en mora la obligación, lo que se causa dentro del periodo de suscripción de la obligación y la fecha de exigibilidad son únicamente intereses remuneratorios.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá modificar su petición en los términos del artículo 82 y siguientes del C.G. del P.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de \$10.200.683, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA Colombia** contra **Ramírez Segura Sergio Andrés** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 03909600159648:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$41.780.660**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **17 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$7.516.996.**

Pagaré No. 03909600159598:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$29.775.710**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **17 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$5.476.963.**

Pagaré No. 01589609200304:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 595.937**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **17 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$127.776**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Blanca Flor Villamil Florian**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 577 y s.s. del Código General del Proceso, se **admite** el proceso de **jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento** formulada por **Luis Alberto Moreno Castellanos**.

Imprimir a esta demanda el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Tener en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo introductor.

Requerir a la **Registraduría Nacional de Estado Civil y a la Notaría 6 del Círculo de Bogotá** para que en el término de cinco (5) días, informen que documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento de **Luis Alberto Moreno Castellanos**.

Requerir a la **Parroquia Nuestra Señora de la Concepción de Uñe - Cundinamarca** para que en el término de cinco (5) días, informen que documento sirvió de base para asentar la partida de bautismo de **Luis Alberto Moreno Castellanos**.

Comuníquese lo anterior por el medio más rápido y eficaz.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Alejandro Antonio Cruz Martínez** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Oscar Mauricio Cubillos Rojas** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 62.042.614**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2022-01028-00

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandada: Oscar Mauricio Cubillos Rojas

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante entró a ejercer posesión, siendo claros y precisos.

2° Deberá adicionar los hechos de la demanda indicando si sabe o conoce de la existencia del juicio de sucesión de Eva Hernández León y Luis Alberto Pachón Téllez.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Luis Carlos Aguilera Triana** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 86.018.812**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2022-01033-00

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandada: Luis Carlos Aguilera Triana

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Rodrigo Ariza Plata**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$49.672.353**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Carlos Andrés Macias Orrego** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$41.251.942.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Buitrago Novoa Margarita** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$75.335.089**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2022-01040-00

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandada: Buitrago Novoa Margarita

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Oscar Calderón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$89.963.172.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda indicando desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto del pagaré No 359320236.

Téngase en cuenta que, si hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, deberá modificar el acápite de las pretensiones discriminado cada una de las cuotas en mora desde que el demandado entró en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda.

En caso contrario y de exigir la cláusula aceleratoria desde la fecha en que el demandado entró en mora deberá indicar la fecha en que se causó la mora y deberá indicar cuales fueron los pagos realizados por ejecutado.

2° Aporte la tabla de amortización del pagaré No 359320236, donde se vislumbre el valor de capital, los pagos realizados, interés de plazo, seguros y demás.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de \$ 32.230.152.93, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de \$ 17.856.905, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de \$ 35.222.493, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el avalúo del vehículo objeto del asunto.

2° Deberá indicar si el demandado es el poseedor del vehículo objeto de este proceso y si es de mala o buena fe.

3° Deberá adecuar del juramento estimatorio como quiera que, en esta clase de procesos solamente es procedente el reconocimiento de frutos civiles y mejoras como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de agosto de 2001 expediente 6182, donde se refirió a las prestaciones mutuas de las cuales hacen parte las mejoras útiles de la siguiente manera:

*“Fundamentalmente el restablecimiento a que hay lugar en materia de frutos y de mejoras **no así de perjuicios propiamente dichos**. Tales prestaciones, cuando de procesos reivindicatorios se trata, consisten en el reconocimiento de los frutos, entendidos como el producido del bien en disputa relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquellos en habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos y por lógica deben ser asumidos en definitiva por quien se va a beneficiar de aquellos que al tenor del inciso final del artículo 964 del código civil, y las expensas o mejoras a las cuales se refieren los artículos 965, 966 y 967 *ibidem*, atinentes en esencia a la gestión patrimonial cumplida por el poseedor condenado a restituir y que tiene expresión en los gastos que se hacen por ese poseedor y con los que pretendió mejorar el bien, llevando de ordinario consigo la noción de aumento, progreso, mayor utilidad, más adecuado servicio o mejor presentación”.*

En ese sentido, deberá excluir del juramento estimatorio la suma de \$50.000.000 equivalente al valor pactado en la promesa pues ello no responde a un fruto civil, máxime, en el contrato de promesa de compraventa arrimado se declaró que el comprador únicamente adeudaba la suma de \$9.000.000; la suma de \$4.800.000 pues obedece a perjuicios; la suma de \$10.000.000 que equivale al incumplimiento del contrato y la suma de \$20.000.000 por concepto de perjuicios.

Aunado, deberá indicar de manera detallada cuales fueron los frutos civiles dejados de recibir acompañados con las pruebas de ello.

4° Sin ser motivo de inadmisión, se pone de presente al extremo actor que, como quiera que el poseedor tiene la tenencia del vehículo con ocasión al contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes, no es

procedente la acción reivindicatoria conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades:

Cuando quiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro.

(...) En verdad, admitirse la acción reivindicatoria con prescindencia de la relación jurídica contractual entre el dueño de la cosa y el poseedor, conduce al desconocimiento del acuerdo dispositivo de las partes, en grave atentado de la imprescindible seriedad, estabilidad y certeza del tráfico jurídico, dejando el vínculo intacto y sin solución.

Conformemente, cuando la fuente generatriz de la posesión es una relación jurídica negocial o contractual, su presencia excluye el ejercicio autónomo, directo e inmediato de la acción reivindicatoria en procura de la restitución de la cosa, que en tal hipótesis, únicamente puede obtenerse a través de las respectivas acciones contractuales inherentes al vínculo que ata a las partes y de la cual dimana¹

En tal sentido, la parte interesada debe establecer con vista en los hechos acaecidos, cuál acción impetra si la real, o la derivada del incumplimiento contractual.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ Sentencia 11001 del 30 de julio de 2010 con ponencia del magistrado William Namén Vargas. Reiterada en sentencia [STC9605-2018](#).

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar si el domicilio del deudor sigue siendo la ciudad de Zipaquirá, de lo contrario deberá aportar el formulario de modificación correspondiente.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el poder dirigido a esta judicatura y que verse sobre este asunto pues el adosado es para un proceso de liquidación de sociedad conyugal.

2° Deberá aclarar la parte inicial de la solicitud como quiera que la apoderada advierte que se le otorgó poder para tramitar proceso de liquidación de sociedad conyugal, mientras que este asunto se trata de una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte.

3° Deberá aclarar cuál es el objeto del interrogatorio de parte, pues si bien se aducen aspectos sobre una promesa de compraventa celebrada por las partes, no es clara la profesional en advertir cuales son los hechos concretos materia de prueba y sobre los que depondrán los convocados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Yudi Alexandra Blanco Girón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$55.808.661.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 4 de abril de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la sociedad **García Jiménez Abogados S.A.S.** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Víctor Hugo Vargas López**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$49.285.045.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 2 de abril de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la sociedad **Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S.** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá adosar el aviso que le fue remitido al deudor garante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá complementar los hechos de la demanda señalando los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en especial, reseñar cuál fue la norma de tránsito que se trasgredió por parte del conductor del vehículo microbús; cuál fue su actuar imprudente; la causalidad que se le endilga dentro del accidente; los hechos posteriores al accidente y, en general, establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el accidente. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.

2° Explique de forma detallada en los hechos de la demanda, cuáles fueron los daños sufridos por las demandantes y todo lo relacionado, obsérvese que se indicó ligeramente. –Art. 82. Núm. 5-

3° Deberá ajustar el juramento estimatorio señalando los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) que se causaron indicando la forma en qué realizó su tasación detallando los gastos varios que la integran, así como las pruebas correspondientes. Deberá tener en cuenta que debe soportar con suficiencia los rubros que la componen, pues memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

4° Deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas con fecha de expedición no mayor a un mes.

5° Deberá adecuar las pretensiones aclarando específicamente cuales de ellas son declarativas y condenatorias.

6° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Wilson Eduardo Rojas Melgarejo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$60.489.844.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Carolina Coronado Aldana** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Pablo Andrés Forero Leuro**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$130.473.409**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Carolina Coronado Aldana** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de \$17.600.000, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de \$6.763.300, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **71**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 3 de octubre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.